



### Número de expediente:

RR/1741/2023.



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y  
Tesorería del Municipio de San  
Nicolas de los Garza, Nuevo  
León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó la relación de personal de confianza, área de adscripción, salario mensual bruto de todo el ayuntamiento de los años 2021, 2022 y 2023; así como alta y bajas, fecha en que fueron contratados, motivo de despido o separación del cargo.



### Fecha de la Sesión

16 de octubre de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta; y, La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó una liga electrónica.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **CONFIRMA parcialmente** la respuesta brindada por la autoridad; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia; y, se **MODIFICA la respuesta** en los términos precisados en la presente resolución, de conformidad con el artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.



Recurso de revisión: **RR/1741/2023.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.**  
 Consejera ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/1741/2023**, en la que se **confirma parcialmente** la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información del particular; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.
------------------------	---

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado.** En 19-diecinueve de octubre del 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En 02-dos de noviembre de ese año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** En 06-seis de noviembre del año pasado, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1741/2023.**

**CUARTO. Admisión de recurso de Revisión.** El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** En 22-veintidós de enero del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 10-diez de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito la relación de personal de confianza, área de adscripción, salario mensual bruto, de todo el ayuntamiento, del año, 2021, 2022 y lo que va del 2023, así como altas y bajas, poniendo fecha en que fueron contratados y fecha, motivo de despido o separación del cargo del año, 2021, 2022 y lo que va del 2023.”*

**A continuación, se procede a dividir la solicitud de información en puntos para un mejor análisis, quedando de la siguiente manera:**

- 1.- Solicitó la relación de personal de confianza, área de adscripción, salario mensual bruto, de todo el ayuntamiento, del año, 2021, 2022 y lo que va del 2023.
- 2.- Así como altas y bajas.
- 3.- Poniendo fecha en que fueron contratados y fecha, motivo de despido o separación del cargo del año, 2021, 2022 y lo que va del 2023.

#### **B. Respuesta**

El sujeto obligado en respuesta refirió medularmente que no está obligado a generar un documento ad hoc; y, que la información puede ser visualizada conforme el numeral 155 de la Ley de la materia, en el siguiente link: <https://transparencia.sn.gob.mx/#/fracciones/12/formatos/5>

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)**

##### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se tuvo en suplencia de la queja como inconformidad lo previsto en el artículo 168,

fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>, consisten en: **“IV. La entrega de información incompleta”**; y **“V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; siendo estos los actos recurridos.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

*“solo me dan unas ligas generales, lo cual no se llega a la información que solicite y no me entregan fecha en que fueron contratados y fecha, motivo de despido o separación del cago del año, 2021, 2022 y lo que va del 2023., los consejeros deben apoyar al solicitante para llegar a la información, la ley es muy clara deben apoyar al solicitante hasta llegar a la información.” (Sic).*

#### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

#### **(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

---

<sup>1</sup>[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

##### **(a) Defensas.**

1. Reiteró los términos de su respuesta y refirió que, de la liga electrónica proporcionada se desprende la nómina municipal, en las cuales se pueden visualizar el listado de personal que labora y laboró en el gobierno municipal en los diferentes periodos de tiempo que requirió el particular.

2. De igual forma, señaló que en cuanto a la fecha en que fueron contratados y fecha, motivo de despido o separación del cargo, no se cuenta con un documento en el que obre la información en los términos peticionados, refiriendo que ésta corresponde de manera individual a los expedientes que se encuentren en dicho supuesto.

##### **(b) Pruebas del sujeto obligado.**

El sujeto obligado allegó como elemento probatorio los siguientes:

- **Documental pública:** consistente en copia simple del acuerdo de fecha 02-dos de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II, y 287 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo

León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

### **(c) Alegatos**

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar y modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, teniéndose como acto recurrido en suplencia de la queja, los siguientes: **“IV. La entrega de información incompleta”**; y, **“V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**.

Ahora bien, se estudiarán de manera conjunta los actos recurridos consistentes en: **“IV. La entrega de información incompleta”**; y, **“V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, esto en virtud de que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones

propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.<sup>2</sup> y EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.<sup>3</sup>**

Luego, el sujeto obligado al rendir el informe justificado reiteró los términos de su respuesta y refirió que, de la liga electrónica proporcionada se desprende la nómina municipal, en las cuales se pueden visualizar el listado de personal que labora y laboró en el gobierno municipal en los diferentes periodos de tiempo que requirió el particular.

De igual forma, señaló que en cuanto a la fecha en que fueron contratados y fecha, motivo de despido o separación del cargo, no se cuenta con un documento en el que obre la información en los términos peticionados, refiriendo que ésta corresponde de manera individual a los expedientes que se encuentren en dicho supuesto.

## **1.- CONFIRMA**

En primer término, se analizará el punto 1 de la solicitud de información, consistente en:

1.- Solicitó la relación de personal de confianza, área de adscripción, salario mensual bruto, de todo el ayuntamiento, del año, 2021, 2022 y lo que va del 2023.

El sujeto obligado, en respuesta refirió medularmente que no está obligado a generar un documento ad hoc; y, que la información puede ser

<sup>2</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>.

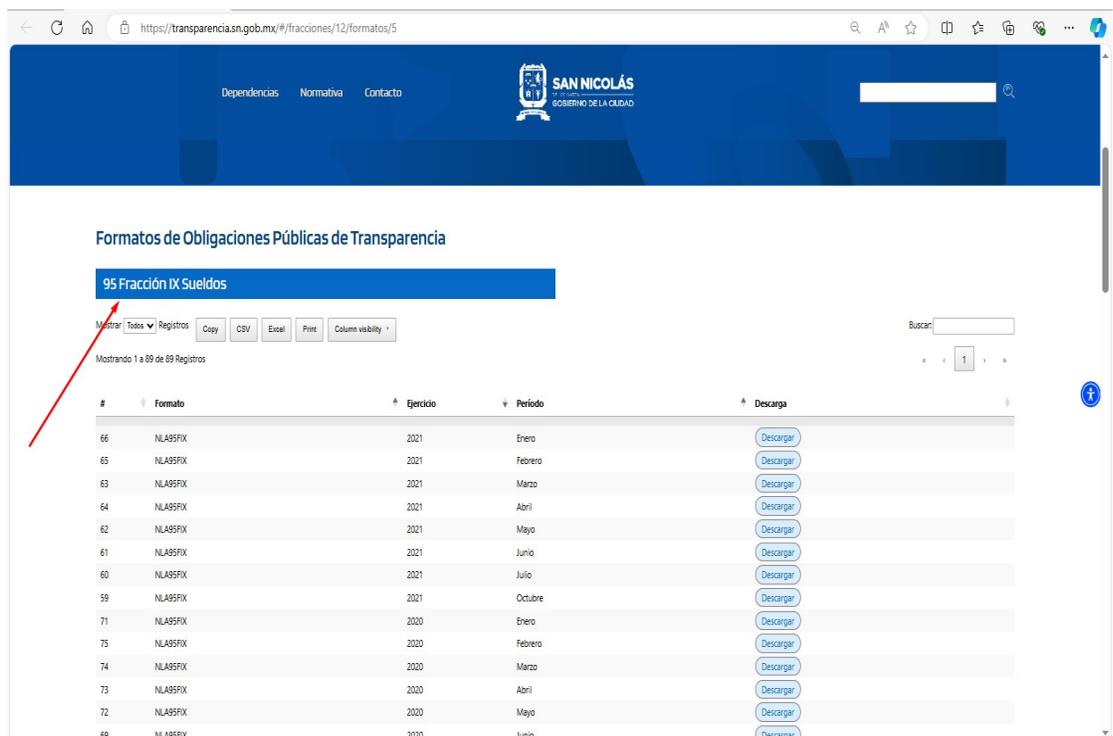
<sup>3</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>.

visualizada conforme el numeral 155 de la Ley de la materia, en el siguiente link: <https://transparencia.sn.gob.mx/#/fracciones/12/formatos/5>

Por lo tanto, se procederá a analizar la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, a fin de verificar si, a través de ella, se puede acceder a la información de interés del particular.

<https://transparencia.sn.gob.mx/#/fracciones/12/formatos/5>

Una vez precisado lo anterior, tenemos que, al acceder al enlace proporcionado por el sujeto obligado, se obtiene lo siguiente:



Formatos de Obligaciones Públicas de Transparencia

95 Fracción IX Sueldos

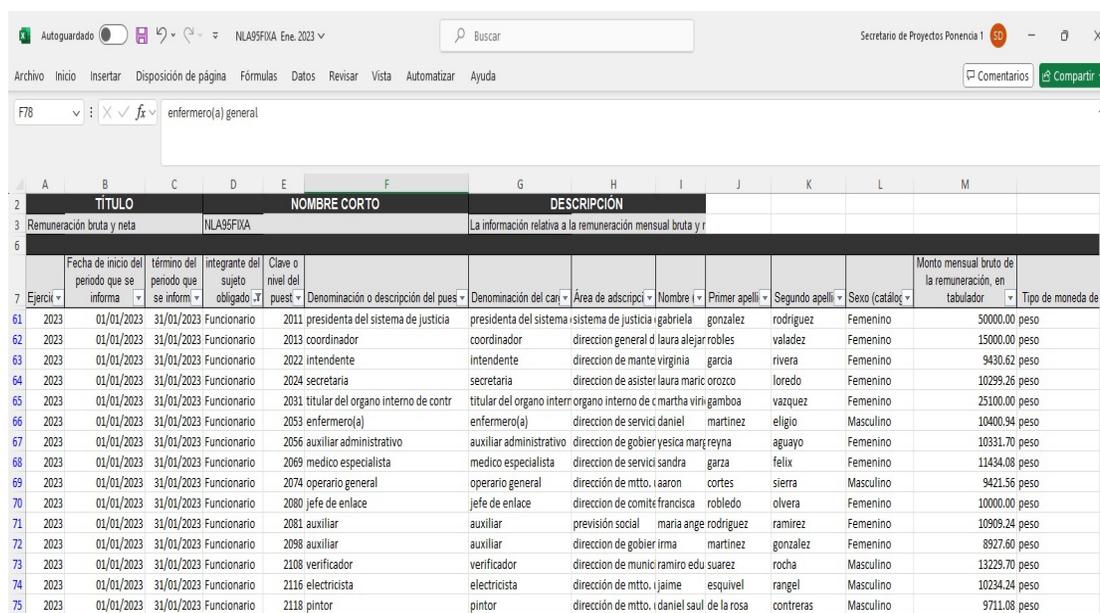
Mostrar: Todos Registros Copy CSV Excel Print Column visibility

Mostrando 1 a 89 de 89 Registros

#	Formato	Ejercicio	Periodo	Descarga
66	NLABSFX	2021	Enero	Descargar
65	NLABSFX	2021	Febrero	Descargar
63	NLABSFX	2021	Marzo	Descargar
64	NLABSFX	2021	Abril	Descargar
62	NLABSFX	2021	Mayo	Descargar
61	NLABSFX	2021	Junio	Descargar
60	NLABSFX	2021	Julio	Descargar
59	NLABSFX	2021	Octubre	Descargar
71	NLABSFX	2020	Enero	Descargar
75	NLABSFX	2020	Febrero	Descargar
74	NLABSFX	2020	Marzo	Descargar
73	NLABSFX	2020	Abril	Descargar
72	NLABSFX	2020	Mayo	Descargar
69	NLABSFX	2020	Junio	Descargar

De lo anterior, se desprende que el enlace proporcionado nos remite al portal oficial del municipio, específicamente al apartado de transparencia, artículo 95 fracción IX Sueldos.

Luego, se procedió a verificar dentro del periodo requerido 2021, 2022 y 2023, cada uno de los archivos en formato Excel, que fueron descargados en el apartado de “Descargar”, y que, a manera de ejemplo, se trae a la vista un extracto de lo correspondiente al mes de enero de 2023, a fin de no realizar una resolución innecesariamente extensa, tal y como se muestra a continuación:



TÍTULO		NOMBRE CORTO		DESCRIPCIÓN									
Remuneración bruta y neta		NLA95FIXA		La información relativa a la remuneración mensual bruta y r									
Ejercici	Fecha de inicio del periodo que se informa	término del periodo que se informa	integrante del sujeto obligado	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del pues	Denominación del carg	Área de adscripci	Nombre	Primer apelli	Segundo apelli	Sexo (catálog	Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	Tipo de moneda de
61	2023	01/01/2023	31/01/2023	Funcionario	2011 presidenta del sistema de justicia	presidenta del sistema	sistema de justicia	gabriela	gonzález	rodríguez	Femenino	50000.00	peso
62	2023	01/01/2023	31/01/2023	Funcionario	2013 coordinador	coordinador	direccion general d	laura alejar	robles	valadez	Femenino	15000.00	peso
63	2023	01/01/2023	31/01/2023	Funcionario	2022 intendente	intendente	direccion de mante	virginia	garcia	rivera	Femenino	9430.62	peso
64	2023	01/01/2023	31/01/2023	Funcionario	2024 secretaria	secretaria	direccion de asister	laura maric	orozco	loredo	Femenino	10299.26	peso
65	2023	01/01/2023	31/01/2023	Funcionario	2031 titular del organo interno de contr	titular del organo intern	organos interno de c	martha virri	gambo	vazquez	Femenino	25100.00	peso
66	2023	01/01/2023	31/01/2023	Funcionario	2053 enfermero(a)	enfermero(a)	direccion de servici	daniel	martinez	eligio	Masculino	10400.94	peso
67	2023	01/01/2023	31/01/2023	Funcionario	2056 auxiliar administrativo	auxiliar administrativo	direccion de gobier	yesica marg	reyna	aguayo	Femenino	10331.70	peso
68	2023	01/01/2023	31/01/2023	Funcionario	2069 medico especialista	medico especialista	direccion de servici	sandra	garza	felix	Femenino	11434.08	peso
69	2023	01/01/2023	31/01/2023	Funcionario	2074 operario general	operario general	direccion de mtto.	aaron	cortes	sierra	Masculino	9421.56	peso
70	2023	01/01/2023	31/01/2023	Funcionario	2080 jefe de enlace	jefe de enlace	direccion de comite	francisca	robledo	olvera	Femenino	10000.00	peso
71	2023	01/01/2023	31/01/2023	Funcionario	2081 auxiliar	auxiliar	prevision social	maria ange	rodriguez	ramirez	Femenino	10909.24	peso
72	2023	01/01/2023	31/01/2023	Funcionario	2098 auxiliar	auxiliar	direccion de gobier	irma	martinez	gonzález	Femenino	8927.60	peso
73	2023	01/01/2023	31/01/2023	Funcionario	2108 verificador	verificador	direccion de munic	ramiro edu	suares	rocha	Masculino	13229.70	peso
74	2023	01/01/2023	31/01/2023	Funcionario	2116 electricista	electricista	direccion de mtto.	jaim	esquivel	rangel	Masculino	10234.24	peso
75	2023	01/01/2023	31/01/2023	Funcionario	2118 pintor	pintor	direccion de mtto.	daniel saul	de la rosa	contreras	Masculino	9711.08	peso

Después, al verificar el archivo, se advierte la remuneración bruta y neta de la administración pública municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, que corresponde a la obligación de transparencia relativa a la fracción IX del artículo 95 de la Ley de la materia.

Con lo anterior, es evidente que con la información que se desprende de los archivos en formato Excel, se satisface lo requerido por el particular en el **punto 1** de la solicitud de información, pues se desprende que el sujeto obligado atendió lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de la materia, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información; ya que, al analizar la liga electrónica proporcionada, esta nos remite al portal oficial del municipio de San Nicolas de los Garza, específicamente en la obligación de transparencia 95 Fracción IX, relativa a la **remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos** de base o de **confianza**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto; y, al verificar la información dentro del

periodo requerido, se obtuvo la relación del personal municipal como la genera, obteniéndose el área de adscripción y salario mensual de todo el ayuntamiento.

Bajo dicho escenario, con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se atiende de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información en cuanto al **punto 1**, por los motivos antes expuestos; siendo que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, conforme a lo establecido en el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”<sup>4</sup>.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

## 2.- MODIFICA

Ahora bien, se analizarán los puntos **2** y **3** de la solicitud de información, consistentes en:

**2.-** Así como altas y bajas.

**3.-** Poniendo fecha en que fueron contratados y fecha, motivo de despido o separación del cargo del año, 2021, 2022 y lo que va del 2023.

En respuesta el sujeto obligado refirió medularmente que no está obligado a generar un documento ad hoc; y, que la información puede ser visualizada conforme el numeral 155 de la Ley de la materia, en el siguiente link: <https://transparencia.sn.gob.mx/#/fracciones/12/formatos/5>.

Luego, el sujeto obligado en el informe justificado refirió que, de la liga

---

<sup>4</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

electrónica proporcionada se desprende la nómina municipal, en las cuales se pueden visualizar el listado de personal que labora y laboró en el gobierno municipal en los diferentes periodos de tiempo que requirió el particular.

De igual forma, señaló que en cuanto a la fecha en que fueron contratados y fecha, motivo de despido o separación del cargo, no se cuenta con un documento en el que obre la información en los términos peticionados, refiriendo que ésta corresponde de manera individual a los expedientes que se encuentren en dicho supuesto

Ahora bien, como quedo asentado en párrafos que anteceden, al verificar la liga electrónica proporcionada, se desprende que el enlace proporcionado nos remite al portal oficial del municipio, específicamente al apartado de transparencia, artículo 95 fracción IX Sueldos, donde se desprenden diversos archivos por el periodo requerido que contiene la **remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos** de base o de **confianza**, es decir, se obtuvo la relación del personal municipal como la genera, obteniéndose el área de adscripción y salario mensual de todo el ayuntamiento.

Sin embargo, contrario a lo que refiere el sujeto obligado, no se advierte la información relativa a las altas y bajas del personal, así como la fecha en que fueron contratados y fecha, motivo de despido o separación del cargo de los años 2021, 2022 y 2023.

En ese sentido, en cuanto a los **puntos 2 y 3** de la solicitud de información no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de la particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**<sup>5</sup>.

Por ello, resulta conveniente traer a la vista el numeral 29 inciso G)

---

<sup>5</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

fracciones III y V del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cual establece que, la Secretaría de Finanzas y Tesorería, es la dependencia encargada de recaudar y **administrar los recursos** financieros, materiales y **humanos del Gobierno Municipal**, Así mismo, corresponde a ésta, otorgar apoyo administrativo en la materia a las demás dependencias y entidades municipales.

Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos que depende de la Subsecretaría de Áreas Administrativas, **tramitar** los nombramientos, **remociones, renuncias**, licencias y permisos de los servidores públicos municipales a instancia de las coordinaciones administrativas de los departamentos involucrados, así como **llevar en forma actualizada los expedientes laborales con la documentación requerida, de cada uno de los servidores públicos municipales.**

Bajo ese escenario, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que está en posibilidad de poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos.

En la inteligencia que, en caso de no contar con la misma, deberá atender a lo dispuesto en los artículos 19, segundo párrafo, 163 y 164 de la Ley de la materia.

**Siendo preciso señalar que, en cuanto a la relación de las altas y bajas del municipio, podrían advertirse elementos de seguridad pública, por lo cual, la autoridad no deberá revelar los nombres del personal del cuerpo de seguridad del Municipio, y deberá de mantener su reserva en términos de las fracciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia,**

relativas a que la entrega de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.**

En ese tenor, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en

---

<sup>6</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, en cuanto a la primera de las hipótesis, relativa a que **“pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”**, tenemos que los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”**, establecen en su artículo **Décimo Noveno**, que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este sentido, tenemos que, de revelar **el nombre de los servidores públicos de la Institución de Seguridad Pública del municipio**, ya sea que tengas funciones operativas o administrativas, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664>, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia, en ese caso, las funciones Constitucionales de la Seguridad Pública. Que, por analogía,

afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones de la Secretaría de Seguridad.

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las tareas esenciales, es indiscutible que, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo.**

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los **nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas** sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Es por ello que, **no debe entregarse el nombre del personal administrativo, ni del operativo.**

Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138,

---

<sup>7</sup> [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**<sup>8</sup>, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta**; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal tenor, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **El personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

**Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias**, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

También, se señala que **El Registro Estatal del Personal de**

<sup>8</sup>[https://www.hcni.qob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/lev\\_de\\_seguridad\\_publica\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcni.qob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/)

**Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.**

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**<sup>9</sup>, que refiere:

*“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”*

**De lo anterior, tenemos que los nombres de elementos de seguridad pública definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.**

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente al nombre de los servidores públicos encargados de la Seguridad Pública del Municipio, son reservados, con fundamento en el artículo 138, **fracciones II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, **el sujeto obligado deberá elaborar un acuerdo de reserva**, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, **fracciones II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,

en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En ese mismo orden de ideas, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos.

En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

Una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

**1.- CONFIRMAR parcialmente la respuesta en cuanto al punto 1 de la solicitud de información consistente en la relación de personal de confianza, área de adscripción, salario mensual bruto, de todo el**

ayuntamiento, del año, 2021, 2022 y lo que va del 2023, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

**2.- MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado **en cuanto a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información, consistentes en:**

2.- Así como altas y bajas.

3.- Poniendo fecha en que fueron contratados y fecha, motivo de despido o separación del cargo del año, 2021, 2022 y lo que va del 2023.

A fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN<sup>10</sup>**, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Asimismo, en cuanto a la información **en materia de seguridad pública, se ordena al sujeto obligado, elaborar el acuerdo de reserva correspondiente**, en los términos indicados en la parte considerativa del presente fallo.

De igual forma, para realizar el acuerdo de reserva deberá seguir las pautas y directrices previstas en los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>11</sup>***.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

<sup>10</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

<sup>11</sup> [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>12</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***<sup>13</sup>; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***<sup>14</sup>

### **Información confidencial y versión pública**

Ahora bien, en el supuesto de que lo requerido por el particular pudiera contener **información considerada como confidencial**.

En ese sentido, en primer término, es importante establecer qué se entiende por información confidencial, por lo que se trae a la vista, en su parte conducente, el contenido del artículo 3, fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En relación con lo anterior, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuando un documento

<sup>12</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>13</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>14</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deben elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En este orden de ideas, por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*LIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.*

El sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

En mérito de lo antes mencionado, en el supuesto de que la información solicitada por el promovente, contenga información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado para que **elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar la parte clasificada como confidencial**, en términos de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>15</sup>**.

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente

---

Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.  
15

notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones II y III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA parcialmente la respuesta en cuanto al punto 1 de la solicitud de información**. Por otro lado, se **MODIFICA la respuesta respecto a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; y, con un voto particular del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL (voto particular). DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL (voto particular). RÚBRICAS.**